

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Acta No. 318

Hora: 1:20 PM

Radicación	660016000035 2017 02507 01
Procesado	Carlos Alberto Jaramillo Duque
Delito	Homicidio culposo
Juzgado de conocimiento	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de febrero de 2023.

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía² y el **representante víctimas**³, contra la Sentencia del 10 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se absolvió a **Carlos Alberto Jaramillo Duque** por el delito de *homicidio culposo*.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el Magistrado ponente de esta decisión, fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad del Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Fiscal 1° Seccional, Dr. Héctor Bedoya Franco.

³ Dr. Carlos Iván García Tabares.

Debido a ello y, atendiendo la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede en la fecha a emitir una decisión sobre esta causa en los siguientes términos.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera:

“Los hechos jurídicamente relevantes atribuido al procesado son los siguientes:

El 16 de julio de 2017, un domingo, siendo aproximadamente las cinco de la mañana (05:00 am), en la vía que de Pereira conduce a Cerritos a la altura del Kilómetro 7+100 metros, más exactamente frente al retorno del Hotel Sonesta, cuando el uniformado de la Policía MILTON GUILLERMO PÉREZ ALVARADO y otro Policial realizaban un procedimiento de rutina de registro a los ocupantes del vehículo HYUNDAI color blanco de placas DKU-332 el cual era conducido por JORGE ADRIÁN ZULUAGA ALZATE, quien se acompañaba de ASDRUBAL GONZÁLEZ ARANGO, JUAN CAMILO SERNA LOAIZA y ANDRÉS FELIPE MARULANDA MARÍN, quienes se encontraban estacionados en la berma de la calzada derecha carril derecho sentido Pereira – Cerritos; y detrás de este rodante el velocípedo de los uniformados; siendo arrollados e impactados por el automotor camioneta KIA de placas SXE-896 conducido por CARLOS ALBERTO JARAMILLO DUQUE, evento en el cual causó la muerte violenta e instantánea al Subintendente PÉREZ ALVARADO y JORGE ADRIÁN ZULUAGA ALZATE quien fallece cuando recibía atención médica.”.

3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

Carlos Alberto Jaramillo Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.001.169, nacido el 20 de febrero de 1977 en Pereira, hijo de Blanca Libia y Luis Humberto.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El 16 de octubre de 2019, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, dentro de la presente causa se desarrolló la audiencia de formulación de imputación en la cual la Fiscalía le imputó a **Carlos Alberto Jaramillo Duque** cargos como presunto autor responsable del delito de *homicidio culposo* (art. 109 del C.P.).

4.2 Presentado el escrito de acusación, asumió el conocimiento de la actuación el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira (R)**, realizándose el 16 de enero de 2020, la

audiencia de formulación de acusación. Luego, ante la misma instancia se realizó la audiencia preparatoria el 13 de marzo de 2020.

4.3 El juicio oral se llevó a cabo los días 15 de abril, 8 de junio de 2021, 26 y 27 de abril de 2022, fecha última en la cual se dictó el sentido del fallo de carácter absolutorio. Posteriormente, el 10 de febrero de 2023, se daría lectura a la sentencia que absolvió al procesado de la responsabilidad penal por el delito de homicidio culposo.

4.3 Inconforme con la decisión, la Fiscalía y uno de los representantes de víctimas interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia enunciada. Así mismo, se dio la oportunidad de presentar las réplicas como no recurrentes, llamado que atendió la defensa del señor Jaramillo Duque.

5. LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Séptimo Penal del Circuito** de esta ciudad, consideró que de conformidad a las estipulaciones probatorias y lo acreditado en el juicio se pudo determinar que el 16 de julio de 2017, ocurrió un evento de tránsito en la vía que de Pereira conduce a Cerritos a la altura del kilómetro 7+100 metros, frente al retorno del Hotel Sonesta, donde se vieron involucrados los vehículos de placas DKU-332, conducido por el señor Jorge Iván Zuluaga Álzate, SXE-896, éste conducido por el señor Carlos Alberto Jaramillo Duque, viéndose involucrada también la motocicleta TL-334-204 de la Policía Nacional a cargo del agente Milton Guillermo Pérez Alvarado, cuyas lesiones produjeron la muerte de éste último y de Jorge Iván.

En ese sentido, la Fiscalía adujo que el evento de tránsito se presentó por infracción al deber objetivo de cuidado del señor Carlos Alberto al ejecutar una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, concretándose dicha infracción al exceder los límites de velocidad permitidos en el tramo vial - artículo 55 y s.s del Código Nacional de Tránsito- donde cobraría relevancia la teoría de la imputación objetiva como un instrumento dogmático que limita el contenido y alcance de la tipicidad de un delito determinado.

Así las cosas, advirtió el juzgado cognoscente que, si bien, la posición en la que estaban los vehículos - motocicleta y el automóvil Hyundai- además las víctimas al momento del impacto, de encontrarse como se pretendió acreditar, por fuera de la berma, podrían excluir el nexo causal producto de la extralimitación del riesgo jurídicamente permitido; empero, la Defensa no logró establecer con claridad estos datos. Por el contrario, se evidenció que los vehículos estaban estacionados en la berma previo a ser embestidos por el carro tripulado por el señor Carlos.

Fueron concurrentes al respecto los testimonios de Andrés Felipe Marulanda Marín, quien perdió el miembro inferior derecho en el acto y Miller Fernando Parra Muñoz, patrullero que realizaba labores de registro y control en compañía de una de las víctimas en el sitio de los hechos, en el sentido de su ubicación y la de los rodantes cuando fueron impactados.

Resaltó también la judicatura, lo dicho por el testigo Alexis Fernando Reyes García, Investigador y perito en el área de reconstrucción de accidentes en la Unidad Básica de Investigación Criminal de Risaralda, afirmando que el vehículo estaba sobre la berma antes de la colisión, infiriendo ello también por la proyección que denota es en ese sentido como quedó el rodante Hyundai, pero además no se encuentran fragmentos de éste en el carril para denotar que hubiera estado por fuera de éste. Ello también lo basó en lo informado por los testigos directos

Otra tesis de la Defensa consistió en establecer una culpa exclusiva de la víctima o al final un caso fortuito o fuerza mayor, alegando el estallido de la llanta del vehículo que manejaba su prohijado. Como única prueba de sus alegaciones fue escuchado el Acusado, del cual se evidenció la mendacidad de sus dichos; de hecho, se contradijo con las pruebas demostrativas de la luminosidad del sitio –registros fotográficos-, además de la totalidad de los testigos de cargo que afirmaron que el lugar estaba provisto de luz suficiente, adicional a lo cual que para el momento ya era de madrugada, afirmando aquél que se encontraba totalmente oscuro.

En ese sentido, consideró que dichas circunstancias resultaron contrarias a las consecuencias del siniestro, que evidenciaban como la velocidad aducida por el enjuiciado entre 25 y 30 Km por hora, era con creces superior, pues inclusive la perito Luz Adriana Torres Garzón determinó con su experticia que la misma fue de 66.5 km/h, velocidad mínima, pues partió desde el momento del derrape, todo lo cual permite concluir que pudo ir a una mayor velocidad a la establecida.

Así referenció la jueza de instancia que, de existir la probabilidad que el hecho no se hubiera presentado, o las consecuencias no hubieran sido catastróficas como lo fueron; así mismo el acusado mintió en el hecho de que no existía señalización alguna que indicara sobre la presencia de los rodantes parqueados, pues el testigo Miller Fernando Parra Muñoz, refirió que el subintendente estacionó la moto detrás del vehículo, puso una direccional, encendió luces y puso las balizas que es un método de disuasión para que las personas reconozcan a los servidores de Policía, las cuales reflejan luz roja y azul, como también dejó la moto encendida y portaban el chaleco anti-reflectivo, información que fue confirmada por Andrés, otra de las víctimas que menciona que las luces de la moto estaban encendidas, además de sus direccionales.

Ahora, sobre el estallido de la llanta pretendido por el Acusado, consideró que de plano no eximiría su responsabilidad, pues los límites de velocidad que impone el legislador, es para que los conductores puedan reaccionar a esos casos fortuitos; de ahí que, ni tal situación se logró probar, ni su acreditación permitiría despojar de responsabilidad a quien infringe ese último deber de cuidado.

Teniendo en cuenta esos aspectos, para la funcionaria de primer grado se presentó tal invasión del carril que, tanto el vehículo particular Hyundai de una de las víctimas, como la motocicleta oficial de la Policía Nacional, siendo esta de un tamaño mucho más reducido que el automóvil, fueron arrollados por el rodante piloteado por el hoy Procesado; incluso se puso de manifiesto que fue el primer rodante investido, por manera que para el Juzgado fue ese proceder el que llevó al fatal accidente; sin embargo, frente al tema de la velocidad reglamentaria en la zona de impacto se tendría que el Defensor censuró como la Fiscalía no había probado cuál era el límite.

Al respecto, consideró la jueza de instancia que el límite de velocidad no era necesario probarlo, pues era una presunción legal dado que la misma se encuentra establecida en el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito, el cual dispone que los límites de velocidad en carreteras Nacionales y Departamentales como lo es la vía Pereira Cerritos, es de 80 Km por hora para servicio público, siendo ese el límite de velocidad presunto en esa zona.

Ahora, si bien es cierto, se presentó discusión respecto de una señal de tránsito roja presente en el sitio de los hechos, el cual imponía un límite de velocidad de 50 Km/h, resultaría indiscutible que la misma estaba ubicada posterior a la zona de impacto, así se observaría en las evidencias fotográficas y demás elementos demostrativos que, tanto el lago hemático, los vehículos involucrados en el siniestro, como las víctimas, están anterior a la señal de tránsito referida, por lo cual, dicho límite no era aplicable en el sitio donde ocurrió el accidente, pues éste comenzaba a regir posterior a la señal de tránsito y, así lo indicaría, el punto dos, punto tres, punto cuatro del capítulo 2b, señales verticales del manual de señalización vial adoptado mediante Resolución 1865 del Ministerio de Transporte. En conclusión, el límite de velocidad en el posible punto de impacto era de 80 Km por hora.

Luego, consideró que, la única prueba de cargo arrimada al juicio sobre la velocidad que llevaba el vehículo antes del accidente traído, fue el testimonio de la perito forense que estableció una velocidad mínima al momento del impacto de 65.5 Km/h; lo mismo basado en las huellas de frenado y posición final de los vehículos, es decir, dicho estudio no establece por sí sólo una trasgresión a la norma, esto es, no lleva a deducir que el acusado haya trasgredido lo indicado en

el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito; y si bien concordaría con lo dicho por la Fiscalía, el Ministerio Público y representante de víctimas, que la velocidad antes del impacto tuvo que haber sido mayor, lo cual se puede inferir razonablemente respecto de lo aparatoso del accidente y las consecuencias del impacto, ello no permite concluir sin lugar a dubitaciones, cuánto mayor a 65.5 Km/h fue lo que superó el exceso permitido el Acusado al momento del accidente.

Entonces, aunque la razón pudiera indicar que el acusado se movilizaba a una velocidad superior, de ello no se sigue que la razón pueda indicar si a 79 Km, si a 80 o a 81, para ello se requería un estudio técnico, un informe pericial que así lo indicara y la Perito no lo hizo. No era la huella de frenado y la posición final del vehículo lo que debió haberse utilizado por la experta, correspondía analizar la masa de los vehículos y determinar cuánta potencia se necesitaba representada en velocidad para voltear un carro de las dimensiones del vehículo Hyundai en el que iban las víctimas. Así mismo, la Fiscalía tampoco indagó en otra forma de establecer si el acusado había violado o no esa regla tal cual lo acusó fáctica y jurídicamente.

Según lo discurrido, consideró imposible para el Juzgado determinar si el acusado violó ese deber objetivo de cuidado representado en un exceso de velocidad, tal cual fue la teoría que escogió la Fiscalía, pero a su vez, no fue la tesis más afortunada para determinar el deber desacatado y sí le sería imputable al actor. Ahora no podría exigírsele a la Administración de Justicia que utilizara la razón o la lógica para decir que, si el automotor se volteó, éste iba mucho más de 80 Km por hora, la prueba de ello le correspondía al ente fiscal.

En el mismo orden de ideas, como viene de referirse, concluyó que, si bien, se pudo establecer una invasión al carril, de ello no fue acusado el procesado por lo cual no podría basarse una condena en hechos no endilgados, pues con ello deslegitimaría el principio de congruencia que orienta el ejercicio de la actividad penal, sorprendiendo arbitrariamente la Defensa y el debido proceso de quien asumió la actividad con base en la adecuación fáctica por la cual fue convocado al juicio.

De tal suerte que, lo único que se probó por el ente persecutor es que los vehículos y las víctimas embestidas estaban dentro de la berma de forma reglamentaria; no obstante, si en gracia de discusión se encontraban un poco por fuera de esta, ese incremento del riesgo jurídicamente permitido no anularía, de haberse acreditado efectivamente, el riesgo no permitido que según la Fiscalía causó el siniestro, cuál era el exceso de velocidad.

Así las cosas, acorde a la teoría propuesta por la Fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes y bajo los postulados de la teoría de la imputación objetiva, como la acción por fuera del riesgo jurídicamente permitido en actividades de conducción se basó única y exclusivamente en el exceso del límite de velocidad, sin que se acreditara dicho exceso y, como si fuera poco, el hecho de basar su acusación en una tesis imposible en el mundo fenomenológico, correspondió a juicio de esa judicatura, en absolver al enjuiciado del cargo enrostrado.

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS NO RECURRENTES.

6.1 El representante de la **Fiscalía 1º Seccional** solicitó la revocatoria del fallo absolutorio y en su lugar la emisión de condena por el cargo enrostrado, señalando que no se ahondo en la sana crítica en los testimonios vertidos en el juicio, amén de haberse realizado un análisis por encima del vertido en juicio por el perito Luz Adriana Torres Garzón.

El punto de partida que colige el recurrente resulta en la mendicidad de los dichos del acusado, quien refirió como al momento del hecho se desplazaba a una velocidad entre 25 y 30 km/h, así como lo hizo respecto de la iluminación, al señalar que los vehículos estaban parqueados en la oscuridad. Ahora, tampoco resultó creíble lo relativo a la ruptura de la llanta a una mínima velocidad.

A su juicio, no se podía analizar simplemente lo establecido por la experta en punto a la velocidad, sino que por prueba periférica se tenía que interpretar el hecho de que el acusado iba a una velocidad exagerada, conduciendo de manera imprudente, aspecto que le impidió la evitabilidad del resultado. Consideró que, se allegaron testimonios y elementos materiales probatorios que prueban los daños ocasionados al vehículo, entre ellos el volcamiento total del automóvil en el que se desplazaba el occiso Zuluaga y otros amigos, concluyéndose sobre el hecho que el choque de la camioneta contra la motocicleta y el automóvil se produjo a Alta Energía.

A su juicio, la jueza de instancia no tuvo en cuenta el fenómeno del volcamiento del vehículo Hyundai como un hecho cierto, que ocurrió en la vida real, no necesitándose ningún calculo para determinar porque se produjo, debiéndose analizar ese aspecto factico por la alta energía del impacto.

6.2 El representante de víctimas, **Dr. Carlos Iván García Tabares**, luego de traer doctrina sobre el concepto de esencia y ubicación sistemática del cuidado debido, refirió que en este

caso quedó demostrado que el brutal accidente provocado por el acusado Jaramillo Duque, no solo fue ocasionado por el exceso de velocidad, sino que fue producto de la imprudencia y negligencia al desarrollar una actividad que se cataloga como peligrosa.

Es por ello que consideró como al violarse el deber objetivo de cuidado, no existe una exigente de responsabilidad y mucho más grave aún es que nunca se desvirtúa la tesis principal de la Fiscalía en cuanto al referido a exceso de velocidad; no obstante, cabría resaltar que a pesar de que el escrito de acusación fue presentado en estos términos, durante todo el proceso se concibieron referencias con respecto a las conductas de imprudencia y negligencia del procesado, la conclusión alcanzada por el despacho con respecto a que no se demostró un quebrantamiento de la normas que limitaban la velocidad parte de una conclusión equivocada con respecto a las normas de tránsito ubicadas en el sector y los límites de velocidad que se tienen en esta zona dada la naturaleza urbanística que se tiene. No se puede desconocer que el sector de Cerritos en este momento es una zona de alta expansión urbanística que lleva a que se limite la velocidad de velocidad a 30 Km/h máxime cuando en el lugar que ocurrió el lamentable siniestro vial es una zona próxima a una intersección.

Acá no se podría presumir contrario a la conclusión del fallador de instancia que el límite de velocidad por tratarse de una carretera nacional es de 80 km/h cuando igualmente quedó demostrado que la vía donde ocurrió el accidente es una vía que atraviesa por una zona urbana, próxima a una intersección y en este caso el límite de velocidad como se ha mencionado se reduce a 30 km/h ante el peligro que generan estas dos circunstancias que no fueron valoradas en la sentencia.

Bajo esos argumentos, solicitó la revocatoria del fallo absolutorio.

6.3. El **Dr. German Buriticá Rocha**, defensor del enjuiciado, solicitó la confirmación del fallo apelado, aduciendo que la Fiscalía General de la Nación, imputó y acusó al señor Jaramillo Duque del delito de doble homicidio culposo por estar conduciendo el vehículo de manera imprudente por exceso de velocidad.

Así, se fundamentó dicho exceso de velocidad en el hecho de que existía en la zona una señal obligatoria de velocidad, la cual marcaba el número 50, es decir, según la Fiscalía, la velocidad máxima del sitio era de 50 kilómetros y de acuerdo al dictamen rendido por la Físico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, la velocidad a la que desplazaba el señor Carlos Alberto Jaramillo Duque, era de 66.5 km/h.

Luego, de acuerdo a dicha prueba, que sería la única, el acusado supuestamente se desplazaba a exceso de velocidad, teniendo en cuenta la señal obligatoria de velocidad máxima permitida; empero, en el desarrollo del juicio oral se pudo establecer claramente que la señal de velocidad estaba ubicada después del sitio del accidente, como se puede apreciar claramente en el dibujo topográfico (archivo 07 expediente digital), Imagen No 01, No 03; No 04 (archivo 06 expediente digital), concluyéndose claramente que la velocidad máxima permitida en el sitio exacto del accidente no era la de 50 km/h.

Luego, como lo establecieron tanto el Juez *A quo* que profirió el sentido de fallo absolutorio, como la funcionaria que profirió la sentencia, no se pudo establecer cuál era la velocidad máxima en el sitio del accidente, se debe partir lo establecido por el Código de Tránsito y Transporte, el cual establece una velocidad máxima de 80 km/h para un vehículo de servicio público, como lo era el que conducía el señor Carlos Alberto Jaramillo Duque.

Así, la Fiscalía no pudo demostrar con las pruebas que se practicaron válidamente en el juicio oral que el señor Jaramillo Duque, desarrollaba una velocidad superior a los 80 km/h al momento del accidente, pues la única prueba relacionada con la velocidad es la experticia física forense donde se dice que la velocidad era de 66.5 km/h.

De acuerdo a lo anterior, considero diáfano que los cargos formulados por la Fiscalía no se pudieron demostrar en la etapa del juicio oral, al no acreditarse el exceso de velocidad del señor Carlos Alberto Jaramillo Duque.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar si la valoración de la prueba realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo absolutorio, de tal manera que la sentencia en el aspecto apelado deba ser confirmada, modificada, o, por el contrario, deba revocarse para en su lugar condenar como penalmente responsable al enjuiciado.

7.4 Decisión de la Sala.

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

En este caso la Fiscalía y la defensa, según los registros de la audiencia preparatoria, el juicio oral y la sentencia recurrida, presentaron un acuerdo de estipulaciones para considerar demostrado los siguientes hechos o circunstancias relevantes:

- Se estipuló que el 16 de julio de 2017, ocurrió un evento de tránsito en la vía que de Pereira conduce a Cerritos, a la altura del kilómetro 7+100 metros, frente al retorno del Hotel Sonesta, donde se vieron involucrados los vehículos de placas DKU-332 conducido por el señor Jorge Iván Zuluaga Álzate y SXE-896 conducido por Carlos Alberto Jaramillo Duque.
- Que en el hecho de tránsito también se vio involucrada la motocicleta TL-334-204 de la Policía Nacional que estaba a cargo del Agente Milton Guillermo Pérez Alvarado.
- Que como consecuencia de dicho evento dos personas perdieron la vida (Milton Guillermo Pérez Alvarado y Jorge Adrián Zuluaga Álzate).
- Que las causas de la muerte fueron las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.
- Que se tomaron pruebas de alcoholemia tanto a los conductores como a las personas fallecidas, arrojando resultado negativo para todos.

Una vez expuesta la teoría del caso por la Fiscalía se pasó a la presentación de la **prueba testimonial de cargo** que consistió en las declaraciones de: i) **Miller Fernando Parra Muñoz**, Técnico en Servicio de Policía; ii) **Andrés Felipe Marulanda Marín**; iii) **Alexis Fernando Reyes García**, Investigador y perito en el área de reconstrucción de accidentes en la Unidad Básica de Investigación Criminal de Risaralda.; iv) **Víctor Jairo Abad**, Técnico en criminalística e investigación judicial; v) **Diego Armando Rodríguez**, Patrullero de la Policía Nacional; vi) **Luz Adriana Torres Garzón**, Perito forense - Profesional Especializada del laboratorio de Física.

Respecto de la defensa, se escuchó a **Carlos Alberto Jaramillo Duque**, quien renunció a su garantía fundamental de guardar silencio.

7.5. La responsabilidad de Carlos Alberto Jaramillo Duque.

Se tienen como hechos jurídicamente relevantes que el 16 de julio de 2017, un domingo, siendo aproximadamente las cinco de la mañana (05:00 am), en la vía que de Pereira conduce a Cerritos a la altura del Kilómetro 7+100 metros, más exactamente frente al retorno del Hotel Sonesta, cuando el uniformado de la Policía Milton Guillermo Pérez Alvarado y otro Policial realizaban un procedimiento de rutina de registro a los ocupantes del vehículo Hyundai color blanco de placas DKU-332 el cual era conducido por Jorge Adrián Zuluaga Álzate, quien se acompañaba de Asdrubal González Arango, Juan Camilo Serna Loaiza y Andrés Felipe Marulanda Marín, quienes se encontraban estacionados en la berma de la calzada derecha carril derecho sentido Pereira – Cerritos; y detrás de este rodante el velocípedo de los uniformados; siendo arrollados e impactados por el automotor camioneta KIA de placas SXE-896 conducido por Carlos Alberto Jaramillo Duque, evento en el cual causó la muerte violenta e instantánea al Subintendente Pérez Alvarado y Jorge Adrián Zuluaga Álzate quien falleció cuando recibía atención médica, circunstancias fácticas que quedaron estipuladas por las partes y sobre los cuales no existiría controversia.

Para la Fiscalía, la causa del accidente derivó en que el señor **Carlos Alberto Jaramillo Duque** cometió un acto imprudente al conducir el vehículo referido por *exceso de velocidad* ocasionando el deceso de las aludidas personas, de ahí su responsabilidad penal en el delito de homicidio culposo tal y como quedo descrito en la acusación.

Por estos hechos, se enrostraron los cargos en contra del procesado como autor del delito de *homicidio culposo* conforme el artículo 109 del C.P.

Al respecto se tipifica lo siguiente:

Artículo 109. Homicidio culposo. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Ahora, de conformidad a lo anterior es claro para esta instancia que, el debate suscitado en contra del fallo absolutorio versa sobre la *causa objetiva del accidente*, es decir en la circunstancia o hecho imprudente que derivó en que el señor Carlos Alberto Jaramillo Duque aquel fatídico día, arrollara con el automóvil que conducía a los agentes de la Policía Nacional y a las personas que en ese momento eran sometidas a un procedimiento de registro en aquella vía que comunica el municipio de Pereira con el corregimiento de Cerritos.

Recordemos que, como se ha decantado ampliamente por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, los hechos jurídicamente relevantes tienen valor al deber adecuarse en los tipos penales definidos normativamente *-juicio de imputación-*, concepción arraigada en los artículos 288 y 337 de Ley 906 del 2004.

Frente al delito imprudente esa Alta Corporación en lo referente al planteamiento de los hechos jurídicamente relevantes concibió de manera clara:

“De donde resulta que, cuando se está ante un **delito imprudente**, como sería el de lesiones personales o el de **homicidio culposo en accidente de tránsito**, se requiere que en la imputación se delimite cómo el **indiciado incrementó el riesgo, cuál fue la desatención, omisión, negligencia, impericia o trasgresión de normas y cómo esa infracción condujo indefectiblemente al resultado dañoso.**

Si el **acto de comunicación carece de esa pesquisa y tan solo menciona que ocurrió una colisión, que el implicado conducía un vehículo y que no tomó las previsiones legales de tránsito, sin definir las, es clara la entelequia de los hechos jurídicamente relevantes, y ello, sin duda, afecta la estructura del debido proceso**⁴. (Subrayado de este Tribunal).

En ese contexto, desde la teoría del *delito imprudente* y la *imputación objetiva*, corresponde al juzgador verificar que el acusado de manera efectiva sea quien haya creado el riesgo desaprobado produciéndose un resultado de relevancia jurídico penal.

⁴ Sentencia SP4045-2019, radicación No. 53264, del 17 de septiembre de 2019.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia ha destacado⁵:

“En el marco de la imputación objetiva, la infracción al deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal. Así lo ha clarificado la Corte (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920):

3.1.1. Sobre la transición desde la imputación del delito culposo como una forma de culpabilidad generada en la imprudencia, la negligencia o la impericia que regla en el sistema de responsabilidad penal reglado por el Decreto Ley 100 de 1980 (artículo 37) y se apoyaba exclusivamente en la teoría de la causalidad, hacía la imputación jurídica del resultado de los injustos imprudentes conforme al dogma de la imputación objetiva basado en la infracción al deber objetivo de cuidado y recogido en el actual canon 23 de la Ley 599 de 2000, la sentencia del 22 de mayo de 2008 proferida por esta Corporación, radicación 27.357, resulta ser apropiada para comprender los presupuestos actualmente necesarios para la atribución penal del resultado lesivo de ellos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, que admiten la responsabilidad culposa, la que en su parte más representativa señala:

“En conclusión, de acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad —teoría de la equivalencia, *conditio sine qua non*, causalidad adecuada, relevancia típica—, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.

2.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que **si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.**

En otras palabras, **frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.**

⁵ SP3070-2019, radicación 52750 del 6 de agosto de 2019, MP. Eyder Patiño Cabrera.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala:

2.3.1. **No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.**

2.3.2. Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando, en el marco de una cooperación con división del trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”.

(...)

2.3.3. Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una “acción a propio riesgo”, o una “autopuesta en peligro dolosa”, (...).

(...)

2.3.4. En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado **cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.**

El Juicio de valor se concreta tanto en la imputación objetiva del comportamiento, como en la imputación objetiva del resultado, de modo que este último sea consecuencia de aquél”. (Subrayado de este Tribunal).

Y es que, ***conducir vehículos automotores*** comprende un riesgo; empero, aquel es permitido por la sociedad si se acatan todas y cada una de las reglas y normas jurídicas para el normal desarrollo de esa actividad u oficio. Luego, **correspondería como carga de la Fiscalía** en ejercicio de la acción penal, **acreditar que fue el acusado quien no cumplió con las normas de movilidad**, es decir, como el sujeto activo elevó el riesgo tolerado, intensificando el peligro que finalmente derivó en el perjuicio causado.

En el asunto *sub judice*, como pudo establecerse de los hechos jurídicamente relevantes, el actuar imprudente del acusado se circunscribió **única y exclusivamente** al hecho de haber transitado por la vía descrita a **exceso de velocidad**, circunstancia que derivó en la falta de maniobra para evitar la colisión y las lesiones a las enunciadas víctimas mortales; sin embargo, el juzgador de instancia consideró que de conformidad a las pruebas presentadas en el juicio oral, el ente

acusador no acreditó que al momento de la colisión se hubiese presentado el exceso de velocidad aludido conforme al paso permitido en aquella vía del orden nacional, pues aunque la perito experta en física determinó que el automotor conducido por el acriminado tuvo como velocidad de 66.5 km/h, la cual se indicó como una medición mínima al tomarse como referencia el derrape, se podría decir que el vehículo pudo ir a una mayor velocidad.

Así para la funcionaria de primer grado, esa conclusión resultó inexacta, pues pese a determinarse que las consecuencias del choque son consistentes con la velocidad por colisión a alta energía, no determinó que esta superara la velocidad permitida por el paso nacional que comprende la vía de Pereira al corregimiento de Cerritos, el cual sería de 80 km/h.

Bajo ese contexto probatorio, considera esta Sala de decisión que debe confirmarse el fallo opugnado, habida cuenta que tal y como se advierte de los apartes jurisprudenciales transcritos, amén a los preceptos de la imputación objetiva, no sería atribuible responsabilidad alguna al no acreditarse la elevación del riesgo jurídicamente aprobado, a pesar de que con el mismo se haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

De conformidad al debate probatorio, tenemos que la Fiscalía presentó **Miller Fernando Parra Muñoz**, servidor de la Policía Nacional y a **Andrés Felipe Marulanda Marín**, ocupante del vehículo Hyundai de placas DKU-332, quienes contaron las circunstancias del hecho, de cómo en aquel momento cuando los miembros de la Policía Nacional (*Miller Fernando Parra Muñoz y Milton Guillermo Pérez Alvarado*) se encontraban haciendo un requerimiento a los ocupantes del automotor de placas DKU-332 el cual era conducido por Jorge Adrián Zuluaga Álzate, quien se acompañaba de Asdrubal González Arango, Juan Camilo Serna Loaiza y Andrés Felipe Marulanda Marín, quienes se encontraban estacionados en la berma de la calzada derecha carril derecho sentido Pereira – Cerritos (vía Nacional); y detrás de este rodante el velocípedo de los uniformados; fueron arrollados e impactados por el automotor camioneta KIA de placas SXE-896 de servicio público, conducido por Carlos Alberto Jaramillo Duque. Los testigos fueron contestes en relatar que en aquel lugar pese a la hora había buena iluminación y como los policiales dejaron la motocicleta con las luces encendidas, amén de portar sus chalecos respectivos.

Adicionalmente, al juicio compareció **Alexis Fernando Reyes García**⁶, investigador y perito en el área de reconstrucción de accidentes en la Unidad Básica de Investigación Criminal de

⁶ Ver registro desde minuto 6:02

Risaralda, participó en el desarrollo de los actos urgentes el día de los hechos investigados. Adujo haber llegado al lugar del siniestro como a las 5:40 de la mañana; lo primero que observó fue una motocicleta en posición de volcamiento, posteriormente un vehículo Hyundai I25 en volcamiento total, frente a éste el cuerpo sin vida del policial, como a 20 metros se encontró el vehículo tipo Kia que estaba en el centro de los dos carriles en la calzada, pero en dirección contraria al sentido vial (*Pereira vía a Cerritos*).

También referenció que, aun cuando estaba un poco oscuro por estar al alba, el sector tendría iluminación artificial en el separador de ambas calzadas y adicionalmente frente a la vía describió que se conformaría por dos calzadas, cada una con dos carriles en el mismo sentido. Ahora, al centrarse en la calzada Pereira vía Cerritos, esta contaría con una berma (*soporte lateral derecho de la vía*) y una cuneta al costado derecho para canalización de fluidos, al costado derecho tendría una zona verde con un talud de corte, al lado izquierdo en ese tramo habría un carril de retorno hacia la otra calzada que también tendría señalización vial, línea segmentada en la calzada, franja reductora de velocidad, sentido vial, línea de borde amarilla y blanca, siendo una vía plana, recta con buena visibilidad para transitar por ella. En el lugar se tendría la señal SR30, señal reglamentaria vertical que en ese tramo de vía corresponde a 50 Km/h. El ancho aproximado de la berma sería de 1,10 metros.

Como información relevante refirió que la huella de derrape existente se pudo dar por un movimiento de rototraslación del vehículo KIA, presentada tal vez por el impacto fuerte sobre el Hyundai, se pudo haber estallado la llanta y a su vez haber quedado marcado ese neumático al no encontrar el nivel de aire adecuado; al existir un impacto, hubo una acción y una reacción y lo que hace es que el vehículo absorba esa energía, cause unos daños y posteriormente se devuelva, y el vehículo hace el movimiento de rototraslación y queda en sentido contrario al que iba circulando.

Reconoció el croquis elaborado por él, señaló el sentido del vehículo Kia referenciado con el No. 3, impactó primero la motocicleta. Del impacto inicial con el velocípedo hasta la posición final del vehículo de servicio público existió una distancia aproximada de 60 metros y a su vez de la posición final de ese vehículo automotor con el vehículo volcado (Hyundai) una distancia aproximada de 20 metros. Consideró que el vehículo iba conservando una velocidad determinada, sumado a los daños, porque al presentarse este desplazamiento de ese eje hacia la parte de adelante, ahí se vio que guardó una energía, de igual forma no habría una huella de frenado con antelación al impacto que permitiera inferir que la velocidad de pronto pudo haber sido reducida. No se encontró huella de frenado, ni de arrastre metálico. La huella de derrape -

metálica- se dio por la trayectoria que traía el vehículo, el cambio y después (retrotraslación) por el posimpacto.

A criterio de esta instancia, esa información resultó importante, pues el agente de tránsito calculó una distancia aproximada de 60 metros del impacto del vehículo conducido por el acusado con la motocicleta ubicada por delante del vehículo Hyundai (*volcado posteriormente*), hasta la posición final en la que se ubicaron los mismos. Ese desplazamiento con rototraslación que el automotor de marca KIA conducido por Jaramillo Duque realizó posterior al impacto con el segundo vehículo, produjo que inclusive adelantara la señal de tránsito que regulaba la velocidad de circulación de 50 km/h (*tal y como lo desvelaron las fotografías presentadas como evidencia demostrativa*) pudiéndose inferir entonces que, dicha señal **no se encontraba en el lugar donde se produjo la colisión inicial**, es decir, la señal vertical de tránsito de límite de velocidad, la cual, si bien, apareció al configurarse la escena final del hecho, estaba a una distancia muy por delante de donde se produjo el impacto inicial del automotor KIA con la motocicleta al servicio de la Policía Nacional.

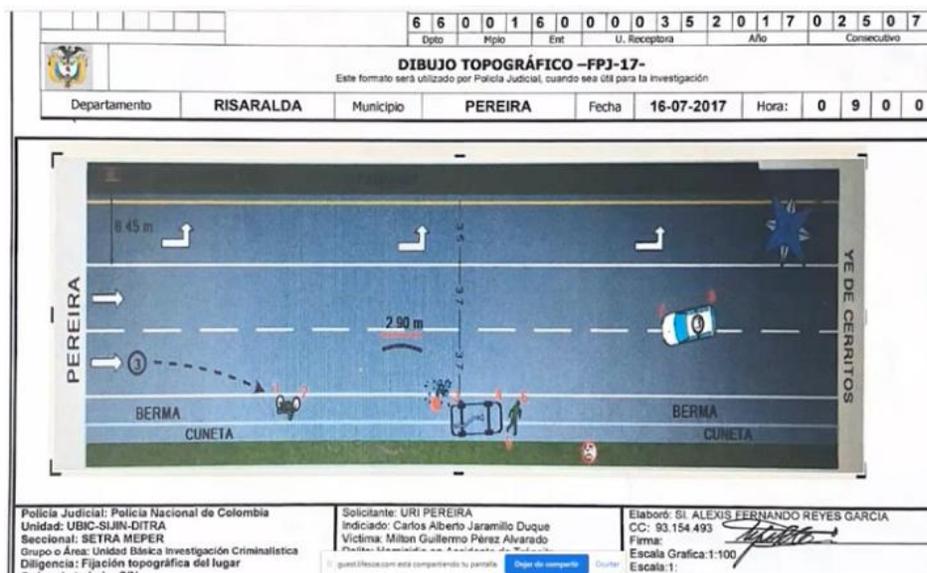
Ahora, **Diego Armando Rodríguez⁷**, Patrullero de la Policía Nacional, quien laboró en la Policía de Tránsito de Pereira - Policía de carreteras, refirió que para el 16 de julio de 2017, le fue informado sobre el accidente al frente del Hotel Sonesta. Se encargó del acordonamiento del sitio para hacer el levantamiento del bosquejo topográfico. Según lo describió, al llegar al lugar observó una motocicleta de la Policía Nacional tendida sobre la berma, un vehículo particular entre la berma y la cuneta e igualmente una camioneta de servicio público marca Kia sobre la vía, pero a raíz del impacto quedó como en sentido contrario, es decir, mirando hacia Pereira sobre la misma vía que conducía hacia Cartago, procediendo igualmente a la recolección de información con los testigos del hecho.

Así, reconoció el informe de accidente de tránsito C-00529083 del 16 de julio de 2017, en el cual participó en su elaboración aproximadamente a las 05:30 de la mañana. En el bosquejo topográfico del cual refirió haber participado en la toma de medidas, referenció una calzada con un sentido y sobre la vía dos carriles, un carril de desaceleración para hacer el retorno, es una vía con iluminación artificial, con berma, con cuneta y el estado de la vía que estaba buena, seca al momento del accidente, material en asfalto. Evidenció una señal de velocidad vertical de 50 Km/h, también unas señales horizontales sobre la vía, línea de borde blanco, unas flechas que indican señal para desaceleración y franja reductora.

⁷ Ver registro desde minuto 9:08

Según la información desvelada, se apreció una huella de retrotraslación de 2,90 metros (*del vehículo de servicio público*), así mismo en el sector se describió y fijó topográficamente una señal de tránsito vertical que delimitaba la velocidad por el sector a 50 Km/h sobre la cual, aclaró que está se encontraba ubicada después del punto de impacto del accidente como tal⁸, lo cual en el dibujo (*proyectado en el juicio*) se puede apreciar claramente, es decir, que dicha demarcación no era previa al lugar de la colisión, pues ésta tal y como lo apreció la jueza de instancia se encontraba unos metros después.

Esta fue la imagen proyectada en el juicio oral.



Adicionalmente, este testigo aclaró que aun cuando no se pudo determinar un sitio exacto sobre la vía donde se produjo la colisión inicial, la misma acaeció cuando los vehículos estaban estacionados sobre la berma (*según la información proporcionada por los testigos*)⁹. Así, se planteó como hipótesis del accidente la referenciada como 157 ***“perdida del control de vehículo del servicio público”***¹⁰.

Hasta el momento es claro que, si bien, los agentes de tránsito no son peritos, sino testigos técnicos¹¹ frente a la ocurrencia de los hechos, en este caso como prueba de cargo y, por ser de

⁸ Ver registro - redirecto desde el minuto 1:31:00

⁹ Ver registro desde el minuto 1:18:26

¹⁰ Ver registro desde el minuto 1:24:23

¹¹ CSJ Radicación 30355 del 15 de julio de 2009. “Así mismo, no se puede confundir la diferencia entre testigo perito y testigo técnico, toda vez que este último es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso, mientras que el primero se pronuncia no sobre los hechos, sino sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación del proceso fáctico.

referencia respecto de algunos datos y averiguaciones como serían las circunstancias modales del accidente y *su probable causa*, la información por ellos suministrada debía articularse con otros medios probatorios para reforzar la credibilidad incriminatoria, pues claro está que, el proceso de recolección, embalaje y rotulación de evidencias físicas hacen parte de sus conocimientos y procedimientos técnicos; empero, las hipótesis derivadas de información complementaria sí debía ser corroborada con otros medios probatorios.

Ahora, **Luz Adriana Torres Garzón**¹², perito forense del laboratorio de Física, quien realizó informe pericial del 31 de diciembre de 2019, en el cual utilizando técnicas de orientación y certeza realizó la reconstrucción del accidente de tránsito, a efectos de determinar la velocidad, tanto antes, concomitante y posterior de la camioneta marca Kia conducida por Carlos Alberto Jaramillo Duque, refrendando en el juicio ante el interrogatorio de la Fiscalía que, el hecho ocurrió en la vía Pereira - Cerritos a las 4:35 AM, el cual se circunscribió a un atropello y un choque en área rural nacional, sector comercial y zona turística, donde se vieron involucrados los tres vehículos plurimencionados.

Respecto a la posición de los rodantes, apoyándose del plano topográfico expuesto en audiencia (*ya referenciado en este pronunciamiento*) señaló como en posición final sobre la berma quedaron la moto y carro Hyundai llantas arriba, en medio de la calzada la camioneta Kia y huella de derrape de 2.90 M. En el croquis se indicó la trayectoria que llevaba la Kia de izquierda a derecha, al parecer los vehículos se encontraban previo a la colisión entre el carril derecho y la berma, amén la motocicleta muy próxima al parecer al Hyundai y a la camioneta Kia, pues en su trayectoria se encontraba la motocicleta, generando la colisión de esos vehículos; luego vino un proceso en el cual la camioneta deja sobre la vía una huella de derrape, se ven otras huellas a la derecha de ese mismo carril y también colisiona con el automóvil donde se generó la rotación de la camioneta Kia.

Dicha testigo, realizó un calculo de velocidad del automotor frente a lo cual puntualmente adujo:

“Preguntado. En ese croquis están las tablas de medidas, de acuerdo con esos parámetros de las medidas usted pudo establecer la velocidad en la que podía desplazarse la camioneta KIA. Contestó. Sí, teniendo en cuenta pues, el área de conflicto, la huella de derrape en la vía, la longitud de esa huella y la posición final de la camioneta, las medidas que aparecen en la tablan indican que la camioneta al inicio de esta distancia comprendida entre los 2,90 metros y la posición final, aproximadamente 29 metros, se calcula la velocidad para esa distancia. Esa velocidad

Dicho de otra manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.”

Así, en tratándose del denominado testigo técnico –según la anterior distinción-, podrá decirse que puede eventualmente ser un testigo de referencia, en la medida en que con su dicho se pretendan introducir hechos que no le constan pero ha escuchado de terceros. No obstante, insiste la Corte, esa condición no puede predicarse del testigo perito, pues este último interviene en el debate oral introduciendo y soportando las conclusiones de su estudio científico que ha sido elaborado con anterioridad”.

¹² Ver registro desde el minuto 1:40:00

se obtuvo de 66,5 km/h, velocidad que se indica como una mínima velocidad, y por qué una mínima velocidad para la camioneta, porque se parte de ese momento que esta evidenciado al momento del derrape del vehículo, no se tiene previo a ello un elemento que indique exactamente el sitio donde se generó la colisión con la motocicleta y a parte de ello, la camioneta realiza un giro que sobre el que en el lugar no se indica exactamente en que momento empieza el giro de la camioneta, por eso entonces se habla de una velocidad mínima. A parte de eso hay energía que se pierde por daños en las colisiones tanto como en la motocicleta como con la camioneta y de ellos atropellos a los hoy occisos, que también es energía que se perdió en esos momentos, entonces esos aspectos son los que permiten indicar que la velocidad que se ha obtenido es una velocidad mínima que se obtuvo de ese valor 66,5 km/h. Preguntado. Se podría entonces decir que, dentro de sus deducciones, que pudo ir a otra mayor velocidad a la que usted pudo establecer por los métodos matemáticos o físicos. Contestó. Sí, claro que sí. Preguntado. Cuando usted habla que hubo una pérdida de energía digámoslo en otros términos que significaría. Contestó. Sí, que la camioneta viene a una velocidad dada, que aquí en la colisión con la motocicleta, la camioneta va a empezar a presentar algunos daños, ahí hay cierto elemento que esta entre su trayectoria que le va a hacer perder parte de la energía que trae, la energía esta en función de la masa y la velocidad de estos vehículos, en particular de la camioneta que se está desplazando, luego viene el proceso de desaceleración que deja esa huella sobre la vía y el proceso de impacto con el otro vehículo que encuentra dentro de su trayectoria y finalmente el proceso que genera el giro para quedar en sentido contrario al de su desplazamiento inicial, es decir, en sentido contrario al sentido vial del lugar, todos estos aspectos son por los cuales la camioneta va perdiendo energía hasta el momento de detenerse pero al evidencia que permite hacer un cálculo de velocidad es la huella de derrape desde su inicio hasta la posición final de la camioneta (...).”

Tiénesse entonces que, bajo ese contexto probatorio se advierte con claridad como ninguno de los testigos de cargo tuvo la posibilidad de determinar la velocidad cierta a la que se desplazaba por aquella vía nacional el vehículo KIA de placas SXE-896 de servicio público, conducido por Carlos Alberto Jaramillo Duque, pues solo el calculo de la perito física pudo determinar la velocidad mínima producida desde el momento del derrape, es decir, una vez había colisionado con la motocicleta al servicio de la policía nacional.

Teniendo en cuenta entonces que, el computo de 66,5 km/h, velocidad calculada para dicho rodante sería superior a la señalación de transito que se reportó en el área de conflicto, es decir de 50 km/h, podría decirse desprevénidamente que el acusado no atendió la normatividad de tránsito y por ello realizó una aumento al riesgo permitido; no obstante, esa valoración sería desacertada, pues diáfano se desveló que la zona o área de conflicto se encontró circunscrita al área de disposición final de los vehículos y de las víctimas fatales, lo que no implica que la misma se ciña al lugar donde se produjo el impacto, pues recordemos que tanto los policiales encargados de las mediciones para el plano topográfico, así como la experta en física forense determinaron que al colisionar el vehículo con la motocicleta se produjo un desplazamiento con derrape, punto desde el cual se calculó hasta la posición final del automotor una distancia aproximada de 29 metros, distancia en la cual al avanzar con rototraslación sobrepasó la señal de tránsito.

Quiere decir lo anterior que, en efecto, existiría una amplia distancia desde donde se realizaron las mediciones hasta la señalización vial (50 km/h) lo cual nos deja una gran duda sobre si en ese trayecto, había regulación previa que comprometiera al conductor Carlos Alberto Jaramillo Duque para que condujera a una velocidad máxima de 50 km/h. Y es que, a parte de ubicar en la zona de conflicto (*posición final de los automotores y las víctimas*) la existencia de esa señal vertical que limitaba la velocidad, la Fiscalía no probó que existiese una señal de tránsito previa, orden administrativa o de Policía que obligara al conductor a mantener una velocidad constante de 50 km/h, teniendo en cuenta que al tratarse de una vía nacional (*como quedó probado*) podía transitar al ser un vehículo de servicio público, a una velocidad máxima de 80 km/h según la legislación vigente para el momento de los hechos.

Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Artículo 107. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1239 de 2008. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía. (Subrayado de este Tribunal).

Así las cosas, resulta plausible la apreciación de la juzgadora de primer grado cuando indicó que, si bien es cierto, la perito indicó que el cálculo de 66,5 km/h resulto una cifra mínima, es decir que el rodante podía movilizarse a mayor velocidad, no menos es cierto que no se precisó si esta superó los 80 km/h, pues lo único advertido se ciñó a señalar un ***impacto de alta energía***, pero que en últimas no comprometía una cifra clara de la velocidad a la que se desplazaba el automotor, carga que inexorablemente le correspondía a la Fiscalía, pues inclusive no se determinó si los daños ocasionados pudieran darse a una velocidad inferior, igual o superior a los 80 km/h que reglamentaban el tránsito de dicho vehículo.

Por otro lado, aun cuando en el juicio los agentes que realizaron las actividades de actos urgentes, de conformidad a las versiones de los testigos señalaron que el accidente se produjo en la berma, dicho hecho (*la invasión de esa zona*) no fue atribuido al acusado como causa inexorable del accidente (*causa de desatención al deber objetivo de cuidado*), pues recordemos que el mismo se ciñó al

presunto *exceso de velocidad*; de ahí que, una sindicación diferente a lo circunscrito por el ente acusador afectaría flagrantemente el principio de congruencia.

Así, en el debate probatorio la defensa no tenía porque intentar descreditar que la causa efectiva del hecho fue la invasión de la berma, más allá de los dichos del acusado, quien en juicio declaró lo concerniente a una posible ruptura de la llanta que lo llevó a perder el control del rodante. Luego, al no haberse centrado la discusión en que la infracción al deber objetivo de cuidado se circunscribió a ese aspecto, la defensa no estaba en la obligación de presentar ningún elemento probatorio que controvertiera esa causa objetiva de ampliación del riesgo permitido, aun cuando de los elementos recolectados por la Fiscalía se percibieron elementos que permitían entender como plausible esa tesis, pues los agentes de policía señalaron que la probable causa del accidente fue que el conductor perdió el control de automotor y, también, se referenció la avería de una llanta del vehículo conducido por el acusado, situaciones sobre las cuales no hubo profundización al no centrarse sobre ellos el tema de prueba.

Es por ello que, aun cuando en nuestro sistema de enjuiciamiento penal existe libertad probatoria, en asuntos de esta naturaleza y más atendiendo las pretensiones de la Fiscalía, se requerían otros elementos de juicio que refrendaran su acusación, pues así el procesado hubiese mentido sobre la velocidad a la que transitaba aquel fatídico día, su versión obviamente, propende por exculparse de cualquier viso de responsabilidad en el hecho, requiriéndose entonces una clara verificación por el órgano persecutor quien tiene todas las herramientas tecnocientíficas a su alcance para demostrar su teoría, siendo además su obligación en el ejercicio del *ius puniendi*.

De conformidad a estas nociones, resulta diáfano como la Fiscalía conforme sus atribuciones constitucionales y legales, es quien debe fundamentar sus señalamientos con los elementos de convicción necesarios en virtud del desarrollo de un programa metodológico serio, encaminado a la construcción de una teoría o tesis de cargo que en últimas debe ser demostrada en el juicio. Es por ello, que el artículo 8° de la ley 906 de 2004, establece que el acusado y su defensor no están obligados a ofrecer prueba alguna, pues este precepto está articulado al principio de *presunción de inocencia* y a la exigencia constitucional que tiene la Fiscalía de probar, *más allá de duda razonable*, los elementos de la responsabilidad; otra cosa es que, cumplida esa exigencia, si la defensa considera la proposición de una teoría fáctica alternativa a la del ente acusador, haga uso de las herramientas probatorias que la constitución y la ley regulan para acreditar la situación de hecho sobre la que descansa su teoría del caso (*presentar elementos probatorios o controvertir las pruebas de cargo a través de medios de impugnación o a través del contrainterrogatorio*). Pero una cosa es esto y otra pretender que tal circunstancia conlleva una especie de distribución de las cargas procesales probatorias, a la manera de los procesos judiciales de otras áreas del derecho, en las que

es entendible que se establezcan reglas particulares sobre distribución de la carga de la prueba en ciertos casos y bajo ciertas premisas.

En materia penal, la Fiscalía tiene la carga de la prueba sobre los presupuestos de la responsabilidad penal (*tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad*), de modo que si cumple esa carga y presenta prueba suficiente que los demuestre, en tal caso habrá derrotado al acusado, sería vencido en juicio y, no resultaría otro el camino que emitir un fallo condenatorio. Ora, si el ente persecutor no cumple tal cometido, bien porque la prueba que presenta es débil o insuficiente o bien porque la defensa mostró que su teoría alternativa se acredita con prueba que ofreció para ser controvertida, en dicho caso será la Fiscalía la vencida llevando a la absolución del encartado.

Por manera que, abrir la puerta en materia penal a la *carga dinámica de la prueba* es propiciar prácticas jurídicas que con el paso del tiempo pueden conspirar contra las bases esenciales de un derecho penal democrático y liberal, el cual, en lugar de afianzar con claridad los espacios de libertad de los ciudadanos, cerraría las puertas cada vez más a la libertad general de acción de las personas, con situaciones de inversión de la carga probatoria o flexibilizando principios básicos del derecho penal, a lo cual se hizo referencia por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de septiembre de 2015, radicado 39419:

“La presunción de inocencia, en la forma como lo establece expresamente el ordenamiento procesal penal y lo corroboran diversos tratados de derechos humanos, constituye regla básica en cuanto a la carga de la prueba, ya que le corresponde al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, probar que “una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*”. (Cfr. Corte Constitucional sentencia C-205-03).

En efecto, los incisos segundo y tercero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Penal, con claridad precisan que “corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, y que “En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”. Es decir, el procesado no tiene por qué presentar pruebas de su inocencia, pues es función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2).

(...) Se tiene, de esa manera, que en el proceso penal no es posible trasladar la carga de la prueba de responsabilidad al acusado, pues no le corresponde a él desplegar actividades dirigidas a demostrar su ajenidad en el ilícito. Por el contrario, el Estado soporta el deber de acreditar la culpabilidad del procesado, protegido hasta el fallo definitivo por la presunción de inocencia, la cual, para ser desvirtuada, se insiste, exige la convicción o certeza, más allá de toda duda, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el autor. “Esto es así, porque ante la duda de la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.” (Sobre el punto, véase Corte Constitucional sentencias C-252-01, C-774-01, C-416-02, y C-205-03.).

Dado que la carga de la prueba de responsabilidad no puede ser invertida, tampoco admite someterla a las reglas de la carga dinámica de la prueba. (...)

El Código General del Proceso (art. 167), establece el principio general según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y, en forma excepcional, faculta al juez para que de oficio o por solicitud de parte, según las particularidades del caso, pueda distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

No obstante, esta tesis no es de recibo en el proceso penal si se trata de demostrar los elementos del delito y su conexión con el acusado (prueba de responsabilidad), por así prohibirlo de manera clara y contundente el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, el cual fija en el órgano de persecución penal la carga de la prueba de responsabilidad, en desarrollo del artículo 29 Superior y los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia, que garantizan la presunción de inocencia durante todo el trámite del proceso hasta la sentencia en firme que la desvirtúe.

De admitirse su empleo para el fin anotado (acreditar responsabilidad), además de transgredir al ordenamiento, se romperían los pilares del modelo de enjuiciamiento acusatorio alusivos al equilibrio entre las partes, la igualdad de armas, y la dirección de la causa por un juez imparcial sin iniciativa probatoria, pues acorde con la definición legal (art. 167 C.G.P), a través de ese principio se le asignaría la facultad de imponer al acusado el deber de demostrar la materialidad del delito y su responsabilidad, cuando considere que ese sujeto procesal se halla en mejores posibilidades de hacerlo que la Fiscalía.

Lo que sí le es dado al procesado es oponerse a las pruebas que la Fiscalía trae para desvirtuar su inocencia, actividad que corresponde a un acto propio del derecho de defensa a través del cual puede, incluso, explicar o justificar su conducta. Si opta por ese camino, declinando el derecho a guardar silencio, asume el deber de acreditar esas explicaciones, de manera que si, por ejemplo, propone una coartada, debe procurar para la actuación los medios de prueba que acrediten su ubicación a la hora de los hechos, en un lugar diferente al de la ejecución, ya que la simple manifestación de ausencia, resultaría insuficiente para desvirtuar la imputación que le haga la Fiscalía como autor o partícipe de la ilicitud. Igual diligencia se le exigirá si frente a la acusación propone la existencia de causales eximentes de responsabilidad, pues debe emplearse en demostrar los supuestos de hecho que las actualizan. La Fiscalía, por su parte, procurará negar la existencia de esas circunstancias.

En todos esos eventos, se activa el principio general de la incumbencia probatoria, de conformidad con el cual le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico...". (Subrayado de esta Sala de decisión).

Debe finalmente concluirse que, aun cuando el representante de víctimas presentó como argumento de disenso en contra del fallo absolutorio, trayendo a colación los postulados doctrinales sobre la inobservancia al deber objetivo de cuidado, su pretensión surge como una petición de principio - *razonamiento circular*- al atacar la decisión solo con sus consideraciones personales pero que en nada se acompañan al material probatorio allegado al juicio, pues sus elucubraciones surgen del sentir y del querer demostrar su teoría, pero sin albergar ningún soporte probatorio, al referir que la zona de la colisión es un sector de expansión urbanística que obligaba a un tránsito de 30 km/h, circunstancia que, se itera, bajo ningún elemento probatorio fue debatido o probado en el juicio.

Por manera que, se concluye que en el *sub judice* efectivamente no se reunían los requisitos para dictar una sentencia condenatoria en contra del enjuiciado, pues se apreciaría duda razonable del exceso de velocidad endilgado por la Fiscalía como causa transgresora del deber objetivo de cuidado, debiéndose confirmar el fallo confutado.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 10 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se absolvió a **Carlos Alberto Jaramillo Duque** por el delito de *homicidio culposo*.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

TERCERO: En firme esta determinación, a través del juzgado de primera instancia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9db84de3f47b9fc0e691fb4b3f4acb8c91e9350a0a19e8d3f05f6dafdd3f31**

Documento generado en 08/04/2024 02:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**